



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANGELMIRO, LUIS ALBERTO y GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y CAPRECOM EPS.

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

RADICADO: 1500133330032013-0008200

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución poder conferido por el abogado Bernardo Villegas Castro al también abogado Andrés Avelino Torres Beltrán, obrante a folio 584, el Despacho reconoce personería al abogado Torres Beltrán para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos allí contenidos.

Ahora bien, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 585-591), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 8 de abril de la presente anualidad (fls. 570-582), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

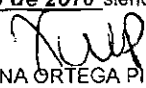
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28
de hoy 20 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: FANNY ESTHER CHAPARRO FIGUEREDO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 1500133330032013-0020500

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 221, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de las Sentencias proferidas el 15 de abril de 2015 y el 25 de febrero del año que avanza respectivamente, no obstante, adolece de un error, en la medida que se tomó como valor total de las agencias en derecho únicamente el valor de las costas ordenadas en segunda instancia sin tener en cuenta las costas ordenadas por el Juzgado.

Así las cosas, el Despacho imprueba la liquidación de las costas efectuada el 12 de mayo del año que avanza, y en su lugar ordena que se rehaga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 28 de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nidian Catalina Roncancio Bravo, Rosa Inés Antolines Gómez, Rubén Darío Penagos Bernal, Raúl Huberto Pinto Gualteros, Ronal Alberto Fonseca Villamil, Rafael Alberto Corredor Alipio, Sandra Marsela Rojas Rodríguez, Sandra Yaneth Cifuentes Ruiz, Silvino Villamil Rodríguez, Tilcia Mariela Granados Cañón y Wilson Vianey Pinzón Fajardo

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00125-00

ASUNTO: Acepta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fls. 292).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes, pretendían la nulidad del acto administrativo, auto No. 18 de diciembre de 2012 y oficio No 1.2.5-38-2013PQR23073 del 10 de diciembre 2013, por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

La demanda fue admitida el 20 de febrero de 2015 (fls. 250-251); posteriormente, se notificó a las partes el auto admisorio a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folios 217.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio, y se negó el llamamiento en garantía (fl 280 -283) y se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas. Luego, mediante auto de 3 de mayo de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia inicial el

día 11 de mayo del mismo año; no obstante, ésta no se pudo llevar a cabo con ocasión que el día 6 de mayo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DE DEMANDA** (fl 292) de igual modo el apoderado de la entidad accionada aportó el 18 de mayo del año en curso, con el fin de que no se condene en costas a la parte accionante.

2. Desistimiento

El apoderado de la parte accionante, (fl. 292) solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y que de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, no se condene en costas, pues estas no han sido causadas como tampoco existe prueba de su causación para corroborar su afirmación, indicó que así lo ha manifestado el Consejo de Estado el 15 de mayo de 2014, Sección Tercera Radicado: No 44544.

Finalmente, manifestó que esta posición ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por los Despachos de esta Jurisdicción.

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

Ahora bien la ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitirse a lo regulado por el Código General del Proceso.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta al poder que obra a folio 1, y no

se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, este Despacho se abstendrá de aplicarlo, en razón a que el Código General del Proceso en el artículo 316, inciso 3, indica que la aceptación del desistimiento de la demanda implica la condena en costas de quien lo solicitó, salvo en los caso allí previstos:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” **(negrilla fuera de texto)**.*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en auto de 10 de marzo de 2016 radicado bajo número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) con ponencia de la Consejera de Estado Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, manifestó:

“Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicitó se abstenga de condenar en costas y para ello se indicó el auto de fecha de 15 de mayo de 2014 de la Sección Tercera radicado bajo el número 44544 magistrado ponente Enrique Gil Botero, no obstante, al examinar dicha providencia, se observa que no existe relación con el tema de desistimiento y mucho menos de condenas en costas que permita decidir sobre lo solicitado.

Descendiendo en el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por los apoderados de las partes, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-7 del expediente.

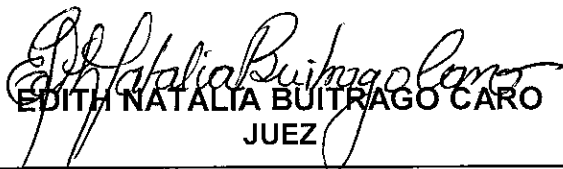
En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se condene en costas por cuanto, como se advirtió, la solicitud fue coadyuvada por la parte accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>75</u> de hoy <u>20</u> de <u>mayo</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN PAULINO VALBUENA PATIÑO.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-.

RADICADO: 1500133330032014-0015700

El Despacho señala el día **trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: LUZ MERCEDES VARGAS LOZANO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 1500133330032014-0021000

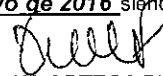
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 104, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 (fls. 56 a 64). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No  de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.

DEMANDANTE: Lucrecia Reyes Álvarez.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003201400212-00

Asunto: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 15 de abril de 2016, mediante el cual modificó parcialmente el numeral 1º de la providencia de fecha 23 de enero de 2015, proferida por este Juzgado, en la que se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del Auto de 23 de enero de 2015, previo el pago de que trata el ordinal cuarto de la misma providencia (fl. 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>71</u> de hoy <u>20 de mayo</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: OBELINA ECHEVERRIA y Otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2014 00233 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7**.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señálase el día lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALFONSO BARBOSA.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-.

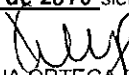
RADICADO: 1500133330032015-0003100

El Despacho señala el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-3 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Neyla Pineda Pineda.

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 150013333003201500099-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 14 de abril de 2016 (fls. 133 a 135), el Juzgado dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia, al H. Consejo de Estado, en la medida que allí recae la facultad para conocer de las demandas de nulidad de actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

La apoderada de la parte actora, interpuso en término, recurso de reposición contra tal providencia (fls. 137 a 139), del cual se corrió el traslado correspondiente por Secretaría (fl. 140), por lo que es del caso entrar a resolverlo.

El recurso.

Solicita el recurrente que se revoque el Auto de 14 de abril de 2016 y en su lugar se proceda con el trámite procesal correspondiente en virtud a que la decisión de no pago es un acto administrativo suscrito por la directora seccional.

Como sustento de lo pedido, afirma que el acto administrativo por el cual se negó el pago del salario y prestaciones sociales de la demandante está contenido en el oficio No. DSB-972 de 6 de noviembre de 2014, fue expedido por la Directora Seccional de Fiscalías de Tunja, con base en los lineamientos de la Circular 0014, por tanto, considera que con el Auto recurrido se desconoce el acceso a la administración de justicia, puesto que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la competencia de los jueces administrativos cubre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV.

Para Resolver se considera:

En el auto recurrido, se determinó que la demanda no solo pretende la nulidad de actos administrativos particulares, sino que también busca que se declare la nulidad de actos de carácter general y abstracto, como son la Circular No. 014 de 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Fiscal General de la Nación, y los Memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, lo cual permitió inferir que existía acumulación de pretensiones de nulidad, con pretensiones de nulidad y restablecimiento.

Allí mismo, se indicó que frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento, este Juzgado contaba con competencia, no así respecto de las pretensiones de nulidad de actos proferidos por autoridades del orden nacional, cuyo conocimiento es privativo del Consejo de Estado en única instancia como lo establece el numeral 1º del artículo 149 del CPACA; asimismo, que ante la acumulación de pretensiones, el numeral 1º del artículo 165 del CPACA impone como regla que, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquier otra, será competente el juez de la nulidad.

El recurso se limita a señalar que el numeral segundo del artículo 155 del CPACA radica en el numeral 2º la competencia en los Jueces administrativos de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de **cualquier autoridad**; sin embargo, tal condición solo opera para los actos administrativos de contenido particular, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento como lo dispone el inciso primero del artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, como en la demanda se acumularon pretensiones de nulidad de actos de contenido general y abstracto, la regla a seguir en materia de competencia es la definida en el numeral 1º del artículo 165 del CPACA que la confiere al juez del conocimiento de la nulidad, y en este caso como tales actos fueron proferidos por autoridad del orden nacional, la competencia la define el numeral 1º del artículo 149 en cabeza del H Consejo de Estado.

Por lo anterior, no hay lugar a que se revoque el auto recurrido, en tanto se encuentra ajustado a la normatividad vigente en la materia.

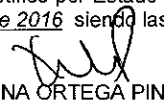
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 14 de abril de 2016 en las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN CHÁVEZ NARANJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-
RADICACIÓN: 150013333003201500105
TEMA: Declara desistimiento tácito de demanda.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide si es pertinente dar aplicación a la figura de desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende la nulidad del Oficio No. 27070 GAG SDP del 27 de octubre de 2014 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual negó la petición del 5 de septiembre de 2014 donde solicitó el reajuste de la asignación de retiro, incrementando el porcentaje de la Prima de Actividad en un 50%, que devengó al momento de su retiro del servicio activo.

Que se condene a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, a reajustar la asignación de retiro con el incremento del 50% sobre el (50%) de la prima de actividad que el actor devengaba al momento de su retiro.

Previo a admitir la demanda mediante auto de 17 de julio de 2015, se requirió al Jefe de archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que informara al Despacho el último lugar donde el AG @ Joaquín Chávez Naranjo prestó sus servicios (fl. 40). Para el efecto, la parte actora debía retirar el oficio elaborado por la secretaria del Juzgado y darle el trámite correspondiente, lo cual no realizó.

Por auto de 27 de agosto de 2015, se requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia retirara el oficio y se le diera trámite.

Mediante auto de 10 de marzo de 2016, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, e igualmente, se le previno sobre la posible ocurrencia del desistimiento tácito, como sanción por el incumplimiento de sus obligaciones, y se le concedió un término de 15 días a partir de la notificación para que retirara el oficio, lo radicara en la entidad correspondiente y allegara la prueba pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA, estableció la terminación del proceso por desistimiento tácito de la siguiente forma:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Con el objeto de determinar la competencia territorial del Juzgado, por medio de auto de fecha 17 de julio de 2015 se dispuso solicitar certificación al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que indicara el último lugar donde el señor Joaquín Chávez Naranjo prestó sus servicios (fl.40), para lo cual, la parte actora debía retirar y dar trámite al Oficio No. J3. 521 de 28 de julio de 2015 dentro de los diez días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaria del Juzgado.

No obstante, a la fecha los oficios correspondientes no han sido retirados del Despacho, aun cuando se requirió mediante autos de 27 de agosto de 2015, y del 10 de marzo de 2016, respectivamente.

En relación con el desistimiento tácito, se ha dicho:

“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y que no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez de conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar el cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no pueden continuar.”

Teniendo en cuenta el término señalado para retirar y remitir los oficios antes mencionados, es evidente que han transcurrido más 30 días de inactividad del proceso, sin que la parte actora demostrara ningún interés en retirar los oficios señalados anteriormente.

Así que, ante la falta de interés e incumplimiento de la parte actora respecto de la totalidad de las obligaciones impuestas para dar impulso al proceso, se declarará el desistimiento tácito de la presente demanda, y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso, de acuerdo con lo que se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezoz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carmen Adelia Ramírez Caparro y Mireya Pinto Sánchez

DEMANDADA: Municipio de Tunja –Secretaría de Educación–

RADICADO: 150013333003201500110

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00am) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 51 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>20</u> <u>de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CECILIA MARGARITA GIRALDO DUQUE.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 1500133330032015-0011100

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 115, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia proferida el 18 de abril de la presente anualidad (fls. 106 a 113). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 116, consistente en la expedición de dos juegos de copias auténticas del fallo de primera instancia, uno de ellos con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expida las copias solicitadas, previa verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

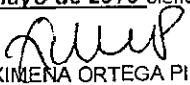
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 25
de hoy 20 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

RADICADO: 150013333003201500114

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am,) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 58 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

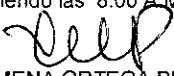
(...)

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 20
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, y PFFP INGENIEROS SAS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00119-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 31 de marzo de 2016, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (fl. 221), el cual se surtió entre el 13 y el 26 de abril de 2016 (fl. 224).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía en tanto las pretensiones de la demanda superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo Código, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Jueves catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

2.- Para el efecto, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 11): Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 110 y 111):

A.- Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados al proceso junto con el escrito de excepciones.

B.- Oficiese a la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVÍAS, para que remita copia auténtica, integra y legible de los documentos relacionados en el acápite de Pruebas

del escrito de excepciones, denominado "Documental a solicitar mediante oficio" (fl. 111).

De Oficio:

A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser personas de derecho privado. En consecuencia, se cita a los ejecutantes **José Darío Fernández Ramírez**, y al representante legal de PFFP Ingenieros **SAS Pedro Felipe Fernández Payan**, para que comparezca a la audiencia de que trata el numeral 1 de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderado la considere necesaria.

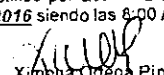
B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por parte del Banco Popular junto al memorial obrante a folio 115.

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1; igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación.

3.- Se aclara que el reconocimiento de personería en favor de la abogada **MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA**, realizado en Auto de 31 de marzo de 2016 (fl. 221), es como apoderada del INVÍAS y no de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaría
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Dolly Yasmina Camacho Corredor

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control
Parafiscal de la Protección Social U.G.P.P

RADICADO: 150013333003201500123

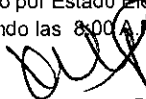
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am.) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Nubia Lucia Castillo Castellanos

DEMANDADA: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación

RADICADO: 150013333003**201500124**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 am) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 46 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

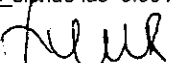
(...)

C. Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 75 de hoy 20
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Martínez.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.
Radicación: 150013333003 2015 00131 00
Tema: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7**.

A folio 149, se observa el poder especial para actuar en éste proceso conferido a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., por parte del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señálase el día lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7.**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. **Reconózcase** personería para actuar como apoderado especial de la parte demandada a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 50 del cuaderno principal.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Johany Calle Barragán

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 150013333003201500138

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencidos los términos contemplados en la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la contestación de la demanda es extemporánea, razón por lo cual se prescinde de dar traslado a las excepciones y no se tiene por contestada la demanda en su lugar se dispone señalar fecha de audiencia el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-7** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Doctor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 40 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

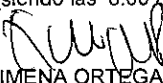
(...)

C. Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 20
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DOMICIANO DÍAZ BARÓN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES

RADICADO: 1500133330032015-0014000

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

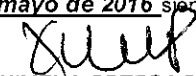
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Miraflores** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la entidad enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto en

el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, el Municipio de Miraflores, deberá allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁵ de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: MARIELA GRASS CAMACHO.

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00147-00.

Sería del caso correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, visible a folios 69 a 74, por el abogado Fabián Alberto Gutiérrez Quintero, quien refirió que actuaba en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, dicha contestación fue presentada de forma extemporánea el 16 de marzo de 2016, teniendo como plazo hasta el día 15 del mismo mes y año, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 68, razón por la que no será tomada en cuenta, y por ende no se correrá traslado de dichas excepciones.

Aunado a lo anterior, no se reconocerá personería al Dr. Gutiérrez Quintero, en la medida que el mandato conferido al mencionado profesional del derecho, no fue otorgado en debida forma, ya que se hizo en virtud del poder general constituido mediante escritura pública No. 2705 de 11 de diciembre de 2015 por el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora (fls. 76-78), y no por parte de la entidad ejecutada.

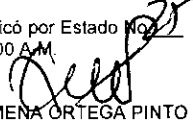
Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que en tratándose de asuntos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, como es el asunto bajo examen, proferidos por el Ministerio de Educación Nacional ante entidades territoriales, la representación judicial le corresponde a dicho Ministerio, mientras que a la Fiduciaria La Previsora le compete la representación extrajudicial y judicial en los asuntos relacionados con sus deberes indelegables y disposiciones pertinentes de la ley mercantil.

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia de 23 de mayo de 2002, radicado No. 1423, Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> de hoy <u>20 de mayo</u> <u>de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 1500133330032015-0015000

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 80.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

Lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARÍA VICTORIA CETRE ASPRILLA y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Justicia, INPEC - EPAMSCASCO.

Rad: 150013333003201500165-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día jueves siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-3, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogada YADITH MILENA MARTÍNEZ FARFÁN, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada INPEC, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 94; a su vez, se acepta la renuncia presentada por tal apoderada (fl. 111), en la medida que cumple con el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, renuncia que surte efectos desde el 22 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

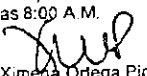
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 75 de hoy 20 de
mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Reinaldo Rodríguez Morales.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.
RADICADO: 150013333003 2015 00189 00
ASUNTO: Auto requiere parte demandante.

Mediante auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 32y vuelto), el Despacho dispuso que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y con la finalidad de verificar la competencia territorial dentro del asunto, se requiriera al Ministerio de Transporte, para que indicara el último lugar (ciudad o municipio) en donde el demandante prestó o debió prestar los servicios, así como que se indicara si tuvo vinculación legal y reglamentaria o por contrato laboral.

A folio 34, el Ministerio de Transporte contestó que revisada la historia laboral del demandante no encontró copia de contrato de vinculación laboral.

Así las cosas, y con la finalidad de seguir adelante con el trámite de la acción, se ordena requerir al demandante para que en el término máximo de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de éste proveído y bajo la gravedad de juramento, indique al Despacho sobre el último lugar en donde prestó o debió prestar los servicios, para el efecto deberá indicar ciudad o municipio.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARCO ANTONIO MALAGÓN VELOSA.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001-33-33-009-2014-00187-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 28 de enero de 2016, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 122 y 122 vuelto), el cual se surtió entre el 3 y el 17 de mayo de 2016 (fl. 138).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-7.

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 8):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 107):

Se tienen como pruebas de la parte ejecutada los documentos aportados al proceso por las partes hasta la presentación del escrito de excepciones.

De Oficio:

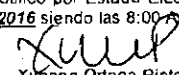
A.- No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto del ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita al ejecutante **MARCO ANTONIO MALAGÓN VELOSA**, para que comparezca a la audiencia de que trata el numeral 1 de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, POR secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderado la considere necesaria.

B.- Se tiene como prueba los documentos aportados por parte del Banco Popular junto al memorial obrante a folio 115.

3.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada del ente ejecutado **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (fl. 123), en la medida que cumple con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, con efectos a partir del 5 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de noy 20 de mayo de 2016 siendo las 8:00 AM.
 Ximena Ortega Pinto Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA JIMÉNEZ MALAGÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333010201400140-00

ASUNTO: Liquidación del crédito y trámite de medida cautelar.

Mediante Auto proferido el 21 de enero de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y entre otros, se ordenó practicar la liquidación del crédito (fls. 128 a 130 vuelto).

En escrito radicado el 27 de enero del corriente año, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 132 a 133), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP procedería su estudio para aprobarla o modificarla; no obstante, observa el Despacho que la Secretaría no ha surtido el traslado de tal liquidación en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, como lo ordena el numeral 2 del referido artículo 446 ibídem, por lo que es del caso ordenar su cumplimiento.

De otra parte, en desarrollo del trámite de la medida cautelar decretada en Auto de 22 de mayo de 2015 (fls. 83 a 87 vuelto) y complementada en Auto de 24 de septiembre de 2015 (fls. 109 a 110), se ordenó en providencia de 21 de enero de 2016 (fls. 128 a 130 vuelto), que se elaboraran nuevamente las comunicaciones a las entidades financieras destinatarias de la medida que no hubieran dado respuesta y al Banco BBVA, con las aclaraciones allí mencionadas.

De las entidades financieras requeridas, únicamente dio respuesta el Banco Davivienda (fl. 144), donde manifestó que no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo debido a que en la comunicación no se registró la identificación del demandado.

Revisado el oficio correspondiente (fl. 125), observa el Despacho que en efecto allí no se indicó el NIT de la entidad demandada, aspecto que se dispuso corregir en el Auto de 21 de enero de 2016, donde se ordenó elaborar nuevamente los oficios respectivos, los cuales ya fueron elaborados por secretaría (fls. 134 a 138); sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante no los ha retirado ni radicado en las entidades de destino a pesar de haber sido requerido en ese sentido (fl. 130).

Finalmente, la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder en escrito obrante a folio 139, acompañado de la comunicación que en ese sentido envió al poderdante, cumpliendo así con la exigencia contemplada en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, por lo que será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

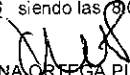
1.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, realizando el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos definidos en el artículo 110 ibídem.

2.- Se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el inciso final del ordinal Quinto de la parte resolutive del Auto de 21 de enero de 2016, relacionado con el retiro y radicación de los oficios allí ordenados.

3.- Se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada del ente demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual surte efectos a partir del 5 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u> de hoy <u>20 de mayo de 2016</u> siendo las <u>9:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria